

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.506 · 1958

PENSIONES - COMPATIBILIDAD

Boletín Oficial, 24 de octubre de 1958 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones - Compatibilidad

PENSIONES

COMPATIBILIDAD. — Establécense compatibilidades y monto de pensiones a los deudos de legisladores.

LEY Nº 14.506

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 13.337, modificado por la Ley 14.172, por el siguiente:

Artículo 7º — Estas pensiones serán compatibles con otro sueldo, jubilación, renta líquida o cualquier otro ingreso o ayuda del Estado Nacional, Estados provinciales o extranjeros, o de sus municipalidades, entidades autárquicas o cajas de previsión social, cuando las mismas no excedan en conjunto, para cada beneficiario de dos mil quinientos pesos ($2.500) moneda nacional mensuales.

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el inciso a) del artículo 10 de la Ley 13.337 por el siguiente:

Inciso a) Si se tratase de distintas pensiones en razón del mismo causante, acordadas a diferentes deudos en forma individual, el total de ellas no podrá exceder de dos mil quinientos pesos moneda nacional mensuales. Si se excediese, se reducirá proporcionalmente el haber de cada beneficiario.

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el apartado 1º del artículo 7º del Decreto Ley 17.923, ratificado por Ley 12.921 y modificado por Ley 14.172 por el siguiente:

Artículo 7º — Los deudos de ex legisladores nacionales gozarán de una pensión de $ 3.000 por mes. Por cada año que exceda de los dos en ejercicio del mandato se aumentará la pensión en $ 250, pero en conjunto no podrá exceder en ningún caso de $ 6.000, para los deudos de un mismo causante.

Estas pensiones serán compatibles con otro sueldo , jubilación, renta líquida o cualquier otro ingreso o ayuda del Estado Nacional, Estados provinciales o extranjeros, o de sus municipalidades, entidades autárquicas o cajas de previsión social, cuando las mismas y los otros recursos no excedan en conjunto de $ 6000.

ARTÍCULO 4°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 3º de la ley 13.478.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a 28 de setiembre de 1958.

A. GOMEZ

J. R. DECAVI

Luis A. Viscay

Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el número 14.506

Aprobada por el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 70 de la Constitución Nacional.



VEREDICTA LEYES

Pensiones - Compatibilidad. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).